

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Coaching & Business Lab S.A.S.

Demandado: Soluciones de Líneas Médicas S.A.S.

Rad: 2020-00448-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que: **(i)** la factura de venta No. 45 cuyo recaudo se pretende, carece del requisito de aceptación de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, pues no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 ibidem, toda vez que la parte demandada no diligenció la fecha de recibido, presupuesto fundamental para adquirir el carácter de título valor.

(ii) Respecto a la factura electrónica No. 5, esta tampoco presta mérito ejecutivo, ya que, si bien es cierto, la parte actora aporta constancia de entrega electrónica, dicho documento por sí mismo, no satisface los requisitos de aceptación y recibo del título presentado, además, de que no se encuentra acreditado alguno de los presupuestos legales que reglamentan su circulación.

Véase entonces, que tratándose de facturas electrónicas al tenor del artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, solo podrían usarse cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa; avenencia, que no se encuentra acreditada en el plenario, pues no obra documento alguno por parte de la de empresa demandada, donde se habilite el uso y remisión de facturas electrónicas, y las condiciones para su envío.

De otro lado, frente a los requisitos de aceptación de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, debe decirse que el documento base de recaudo, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 ibidem, respecto de la indicación, nombre o firma del encargado de recibirlos.

Y es que las certificaciones de envío electrónico¹ no pueden suplir el vigor probatorio que converge en la rúbrica regulada en la norma comercial mencionada, a la cual pueda atribuírsele la intención clara de aceptación ya sea expresa o tácita por parte del deudor; elemento, que bien pudo suplir la parte actora a través de firma digital, teniendo en cuenta que se trata de un mensaje de datos, cuya autenticidad se reglamenta en el Decreto 2364 de 2012.

¹ Ver folios 15 y 16 del cuaderno principal.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR el mandamiento de pago por cuanto las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, no reúnen los requisitos para ser consideradas como título valor.

2.- AUTORIZAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,



VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 088 DE HOY 02 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO